



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/89/2025

ACTOR: SILVIO PÉREZ CASTELLANOS.

TERCEROS INTERESADOS: ALEJANDRO CRUZ LOPEZ Y HUMBERTO MIGUEL LUNA LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por **Silvio Pérez Castellanos**, quien comparece por su propio derecho, manifestando ser indígena zapoteco, y ciudadano de la Agencia Municipal de Asunción Etla, Oaxaca.

Quien controvierte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión y/o negativa de dar respuesta a su solicitud de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, vulnerando el derecho de petición.

Glosario

Actor / parte actora.	Silvio Pérez Castellanos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO / Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes¹.

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1.1 Escrito de petición. El veinte de mayo, la parte actora, presentó un escrito ante el *Instituto Electoral Local* solicitando al Consejo General emita dictamen del análisis de la aprobación de los padrones electorales comunitarios de las comunidades que conforman el Consejo Municipal electoral de San Juan Bautista Guelache.

1.1.2 Oficio IEEPCO/SE/1339/2025. Consecuentemente, el treinta de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos indígena del *IEEPCO*, remitió un oficio de respuesta a la parte actora con la que pretendió dar cumplimiento a lo solicitado.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.



1.2 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/89/2025.

1.3 Interposición del juicio. El diez de julio, Silvio Pérez Castellanos, presentó su escrito de impugnación ante este Tribunal Electoral.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente identificándolo con la clave **JDCI/89/2025** y lo turnó a esta ponencia para su sustanciación.

1.4 Acuerdo de radicación, trámite de ley. En proveído de catorce de julio, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Presidenta; se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

1.5 Cumplimiento con el trámite de ley. En fecha dieciséis y dieciocho de julio de la presente anualidad, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y remitiendo las constancias relacionadas con el trámite de publicidad, respectivamente.

1.6 Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Por acuerdo de uno de agosto de dos mil veinticinco, se admitió la demanda, se cerró la instrucción del medio de impugnación, y mediante acuerdo de idéntica fecha se señalaron las doce horas del seis de agosto de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

SEGUNDO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente

para conocer el presente asunto, ya que se trata de un medio de impugnación en el que la parte actora, se autoadscribe como ciudadano indígena zapoteco, de la agencia municipal de Asunción ETLA, Oaxaca; contravirtiendo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión y/o negativa de dar respuesta a su solicitud de fecha veinte de mayo, de dos mil veinticinco, vulnerando el derecho de petición

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*; 98 y 102, de la *Ley de Medios*.

TERCERO. Causal de improcedencia.

Al momento de rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer como causal de improcedencia las previstas por el artículo 10, numeral 1, inciso b) y c) de la *Ley de Medios*².

En relación con la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable, ésta sostiene que la parte actora no impugnó el acto controvertido en el momento procesal oportuno. Señala que, en su escrito de petición fechado el veinte de mayo del año en curso, solicitó al Consejo General del IEEPCO la emisión de un dictamen de análisis y aprobación de los padrones electorales comunitarios.

De las constancias que obran en autos, se desprende que la comunidad de Asunción, a través de sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral, en su carácter de consejeros electorales, ha participado activamente en las actividades vinculadas con la organización y preparación de la asamblea

² Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

c) No se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

k) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.



electiva de concejalías del Ayuntamiento de San Juan Bautista.

En consecuencia, la responsable argumenta que la organización del proceso electoral ya se encuentra en una etapa avanzada, relativa al cumplimiento de los requisitos de la convocatoria.

Asimismo, se afirma que las concejalías electorales de Asunción Etlá, al haber permitido el transcurso del tiempo sin promover medio de impugnación alguno contra la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos (DESNI), y pese a haber tenido pleno conocimiento de la misma, omitieron ejercer el derecho de la comunidad para controvertirla o, en su caso, informar oportunamente a la Asamblea General para que ésta lo hiciera dentro del plazo legal correspondiente.

Por otra parte, la autoridad responsable sostiene que, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, el acto impugnado deriva de una respuesta dirigida a una solicitud no suscrita por el promovente del juicio, sino por diversas personas, por lo que a su juicio, carece de legitimación para promover, al no haber intervenido en la presentación de la petición ni ostentar representación legal de la comunidad.

No obstante, este Tribunal considera que tales causales de improcedencia resultan infundadas y deben desestimarse, en atención a lo siguiente:

Respecto a la supuesta extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, no le asiste la razón a la autoridad responsable.

Ello, porque del análisis del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora no controvierte actos relacionados con la organización y desarrollo de la asamblea electiva de concejalías; por el contrario, su inconformidad radica en la omisión de la autoridad administrativa electoral de emitir una respuesta debidamente fundada y motivada respecto a su petición para que se realizara un dictamen de análisis sobre la aprobación de los padrones comunitarios.

El acto propiamente impugnado lo constituye el oficio IEEPCO/DESNI/1205/2024, el cual a juicio del actor—adolesce de una adecuada motivación, al no exponer las razones que justifican su sentido negativo. Además, si bien el escrito fue dirigido al Consejo General, fue contestado por una persona diversa: la encargada de despacho de la DESNI.

En cuanto a la supuesta falta de legitimación, también debe desestimarse, pues si bien el oficio de petición fue suscrito por consejeros electorales y autoridades municipales, también lo fue por ciudadanos reconocidos de la comunidad de Asunción Etlá, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache.

Dentro de las listas anexas al citado documento particularmente en la foja doscientos tres, se identifica el nombre y firma del promovente, lo que acredita su participación directa en el planteamiento formulado a la autoridad electoral.

Por tanto, al haber sido parte firmante de la solicitud y al controvertir directamente la legalidad de la respuesta emitida por una autoridad distinta a la requerida, el actor sí se encuentra legitimado para promover el presente juicio, motivo por el cual se desestiman las causales de improcedencia hechas valer.



Ello en aras a la tutela judicial efectiva, este Tribunal, tiene que remover los obstáculos para el pleno ejercicio del derecho de los actores.

En ese sentido, los planteamientos aducidos por la autoridad responsable tendentes a sostener la improcedencia del medio de impugnación resultan **infundados**, no se acreditaron y esta autoridad no advierte alguna otra causal de improcedencia, en consecuencia, se entra al estudio de los motivos de disenso.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedencia, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica la omisión que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda se considera oportuna, ya que la parte actora controvierte el oficio de respuesta **IEEPCO/DESNI/1205/2025**, manifestando haber tenido conocimiento de la resolución el seis de julio, por tanto, si la demanda fue presentada en fecha diez de julio, entonces no hay duda que se presentó dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 82, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

c) Legitimación e interés jurídico³. Se estima que se satisface con lo dispuesto en el artículo 13 inciso a) y el artículo 98 de la *Ley de Medios*, toda vez que el juicio fue promovido por la parte *actora* en el ejercicio de sus derechos,

³ sirve de fundamento la Jurisprudencia I.11o.C. J/12, visible en la Novena Época del Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA³.**"

como ciudadano indígena⁴, originario de la Agencia Municipal de Asunción Etlá, Municipio de San Juan Bautista Guelache Oaxaca. Para ello presentó copia simple de su credencial para votar.

Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico, este requisito también se satisface, esto es así, ya que la *promovente* aduce del Consejo General del *Instituto Electoral Local*, la vulneración a su derecho de petición, ya que fue ella misma quien suscribió la petición dirigida a la responsable, por tanto, las omisiones que reclama inciden directamente en su esfera de derechos.

d) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. Terceros interesados.

Mediante escritos presentados ante este propio Tribunal y ante la autoridad señalada como responsable, se apersonaron a juicio, por una parte:

I. Alejandro Cruz López y Humberto Miguel Luna López, ostentándose como Agente Municipal de la Comunidad de indígena de San Gabriel y San Miguel, respectivamente del municipio de San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca; quienes solicitan el reconocimiento del carácter de terceros interesados, al aducir la existencia de un interés jurídico opuesto al planteado por la parte actora en el medio de impugnación que nos ocupa y:

II. Gilberto Pérez Santiago, Sergio Pérez González, Marco Antonio Sandoval García, Sara Carrasco Cruz y Marina Bautista Pérez, respectivamente; solicitando se les reconozca el carácter de terceros interesados, manifestando

⁴ Véase lo sustentado en la jurisprudencia 15/2024 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA."



no tener un interés opuesto al promovente, solicitando se les tenga por reconocido dicho carácter de terceros interesados y se declaren fundados los motivos de agravio de la parte actora.

Razón por la cual, con fundamento en el artículo 9 numeral 1 inciso b), artículo 12 numeral 1 inciso c), artículo 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5; todos de la Ley de Medios de Impugnación, se procede a analizar las peticiones en el orden establecido:

I. Alejandro Cruz López y Humberto Miguel Luna López.

a) Forma. En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales, se advierte que los promoventes presentaron oportunamente el escrito mediante el cual comparecen en el presente juicio, cumpliendo con las exigencias legales aplicables, al contener sus nombres completos, firmas autógrafas y una exposición clara de los hechos, motivos y argumentos jurídicos que sustentan la existencia de un interés jurídico en el asunto controvertido.

b) Oportunidad. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito mediante el cual los comparecientes solicitan el reconocimiento como terceros interesados fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas, contado a partir de la realización del trámite de publicidad ordenado mediante acuerdo de catorce de julio, dirigido a la autoridad responsable.

En consecuencia, se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad, conforme a lo establecido en la normativa electoral aplicable.

c) Legitimación. En cuanto a la legitimación, se advierte que los ciudadanos **Alejandro Cruz López y Humberto Miguel**

Luna López, comparecen a juicio como se explica a continuación.

El primero se ostenta como agente municipal de la comunidad de San Gabriel y el segundo agente municipal de la comunidad de San Miguel, ambos pertenecientes al municipio de San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca.

En virtud de los cargos que refieren detentar, y que se relacionan con los hechos materia del presente juicio, se estima que cuentan con legitimación para intervenir en calidad de terceros interesados.

d) Interés jurídico. Se advierte que los comparecientes cuentan con un interés jurídico directo en la presente controversia, toda vez que su pretensión consiste en que se confirme el oficio numero IEEPCO-DESNI/1205/2025, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Tal pretensión resulta jurídicamente incompatible con lo planteado por la parte actora, lo que permite tener por acreditado el interés jurídico requerido para su intervención en calidad de terceros interesados.

En consecuencia, se reconoce el carácter de terceros interesados a **Alejandro Cruz López y Humberto Miguel Luna López**; al tener por cumplido lo dispuesto en el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

II. Escrito de tercerías de Gilberto Pérez Santiago, Sergio Pérez González, Marco Antonio Sandoval García, Sara Carrasco Cruz y Marina Bautista Pérez:



a) Forma. Su solicitud se presentó por escrito, en el que consta sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que fundan sus intereses.

b) Oportunidad. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito mediante el cual los ciudadanos solicitan el reconocimiento como terceros interesados fue presentado directamente ante este Tribunal dentro del plazo legal de setenta y dos horas, contado a partir de la realización del trámite de publicidad ordenado mediante acuerdo de catorce de julio, dirigido a la autoridad responsable.

c) Legitimación. En cuanto a la legitimación, se advierte que los ciudadanos Gilberto Pérez Santiago, Sergio Pérez González, Marco Antonio Sandoval García, Sara Carrasco Cruz y Marina Bautista Pérez, se apersonan a juicio, como ciudadanos indígenas zapotecas de San Juan Bautista Guelache, Etna, Oaxaca; manifestando que tienen conocimiento que Silvio Pérez Castellanos, promovió Juicio en contra del oficio IEEPCO/DESNI/1205/2025, **manifestando que no tienen un interés contrario a la parte actora.**

d) Interés jurídico. Se advierte que los y las ciudadanas no cuentan con un derecho incompatible al de parte actora **siendo su interés se revoque dicho oficio impugnado.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, se entiende por tercero interesado a la comunidad a través de su representante o al ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena que, dentro del juicio electoral, ostente un interés legítimo sustentado en un derecho que resulte incompatible con aquel que aduce la parte actora.

En consecuencia, si los y las ciudadanas Gilberto Pérez Santiago, Sergio Pérez González, Marco Antonio Sandoval García, Sara Carrasco Cruz y Marina Bautista Pérez; solicitan ser reconocidas como terceros interesados, **pero al mismo tiempo manifiestan que no existe contradicción entre su pretensión y la de la parte actora**, sino que, por el contrario, comparten el mismo interés jurídico en el resultado del litigio, **resulta jurídicamente improcedente tenerlas como terceros interesados.**

Dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la instancia correspondiente.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1 Manifestaciones de la parte actora

La parte actora refiere que el oficio impugnado **IEEPCO/DESNI/1205/2025**, no se fundamenta ni motiva de manera adecuada, la manera por la cual se atiende de manera negativa la petición, enumerando de manera genérica los principios rectores de la función electoral, enunciando diversa legislación sin dar razones de su aplicación en el escrito de petición, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es imperativo de las autoridades fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

Así mismo, advierte **que se vulnera el principio de legalidad**, en razón de que el escrito de petición fue formulado al Consejo General del IEEPCO, no obstante, quien da contestación al mismo, es la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del citado Instituto, y en todo caso, su solicitud fue dirigida en un primer momento al Consejo General del *IEEPCO* de quien recaía la obligación de pronunciarse respecto a su escrito de petición.



6.2 Manifestaciones de la autoridad responsable.

Al respecto, la autoridad responsable señala que efectivamente el veinte de mayo de la presente anualidad, consejeros electorales, autoridades municipales y ciudadanos reconocidos de la comunidad de Asunción Etna, mediante escrito identificado con el número de folio 001607, solicitaron a la presidenta del Consejo General del citado instituto, emitiera un dictamen del análisis de la aprobación de los padrones electorales comunitarios que conforman el Consejo Municipal Electoral del municipio de San Juan Bautista Guelache.

De lo anterior, con fecha treinta **de mayo, la presidenta del Consejo General del Instituto, solicitó a la Secretaría Ejecutiva**, la colaboración a efecto de instruir al DESNI, para que atendieran la petición formulada, dando contestación a lo solicitado, mediante el oficio **IEEPCO/DESNI/1205/2025**.

Manifestado que es erróneo que la parte actora pretenda desvirtuar la respuesta otorgada, en la etapa en que se encuentran desarrollando los trabajos del Consejo municipal Electoral, en las que ha participado las personas facultadas por la Asamblea General de Asunción.

Por lo que resulta infundado, inoperante y en consecuencia, dicha autoridad ajunto su actuar refiere, respetando los preceptos constitucionales y convencionales que reconocen y garantizan la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades municipales.

6.2.1 Manifestaciones de los terceros interesados.

Por su parte Alejandro Cruz López y Humberto Miguel Luna López, con el carácter de Agente municipal de la comunidad de indígena de San Gabriel y de San Miguel,

respectivamente, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca; solicitan se confirme el oficio, **IEEPCO/DESNI/1205/2025**, por estar debidamente fundado y motivado y por consiguiente se respeten los acuerdos aprobados por las seis comunidades que forman parte del citado municipio.

Además, refieren que no le asiste la razón a la parte actora, puesto que su padrón comunitario, fue aprobado por su propia comunidad y la única obligación del Consejo General del IEEPCO, es respetar esa libre determinación de la comunidad, maximizando su autonomía.

Ofreciendo como pruebas para sustentar su dicho la documental pública consistente en todo lo actuado en el expediente de elección que remita a este Tribunal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, así como la presunciones legal y humana en todo lo que les favorezca.

Mismas que se les tiene por admitidas en los términos citados, de conformidad con el artículo 14 numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local.

6.3 Pretensión, Agravios y Litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **2/98⁵**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, los agravios aducidos por el inconforme, en el medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos,

⁵ <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-98/>



en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

➤ **Pretensión.**

Se revoque el oficio número **IEEPCO-DESNI/1205/2025**, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, y no por el Consejo General del IEEPCO, a quién se dirigió la petición.

➤ **Precisión de los agravios.**

De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, la aduce el siguiente motivo de disenso:

1. La **vulneración a su derecho de petición**, consistente en:

a) La **transgresión** a los principios de fundamentación, motivación, y legalidad.

➤ **Fijación de la Litis.** Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar si se configura una transgresión al derecho de petición en perjuicio del actor.

SÉPTIMO. Decisión.

Este Tribunal Electoral determina que **se acredita la vulneración al derecho de petición** de la parte recurrente, ya que el oficio **IEEPCO-DESNI/1205/2025**, por el que la autoridad responsable procuró dar respuesta a la contestación, no corresponde formalmente con lo solicitado; además que, es **el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, la autoridad que como Órgano Superior de Dirección y en ejercicio de sus facultades, **resolviera y respondiera** la

petición de la parte actora; dado que si bien, va dirigida a la Presidenta del Órgano Electoral, lo cierto es que, la petición va dirigida al Consejo General, como máximo Órgano Electoral en el Estado.

7.1 Marco Normativo.

Legislación Federal

El Artículo 2º de la *Constitución Federal*, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural y multiétnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A, de la citada porción constitucional, se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones;

*I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus **formas internas de gobierno**, de **convivencia** y de **organización social**, económica, **política** y cultural.*

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de la Constitución Federal y leyes aplicables.

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y



ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. (...)

Tal artículo, señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones y leyes de las entidades federativas**.

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales⁶:

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades; y
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se

⁶ Véase SUP-JDC-10232/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo⁷:

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue sea congruente con lo solicitado con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y de quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

Además, dentro de los elementos que conforman el denominado "derecho de petición", se tiene que, no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, para su satisfacción no es necesario que la autoridad ante quien se formuló provea de conformidad con lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.⁸

Criterios Jurisprudenciales

La Sala Superior del Tribunal Electoral ha dispuesto en la jurisprudencia 39/2024 de rubro: **“DERECHO**

⁷ Véase sentencia SUP-JDC-4373/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Constitucional, Administrativa XXI.1o.P.A. J/27 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.



DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.”, que el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales, el primero tratándose del **reconocimiento** que se le da a toda persona para poder dirigir petición a los entes del Estado y sus funcionarios, y el segundo respecto a la **obligación** a la que están sujetos estos de dar respuesta a la misma.

Flexibilidad en los sistemas normativos internos

La *Sala Superior*⁹ consideró además que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

Legislación Local

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Demarcando que, tratándose de asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

⁹ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

7.2 Es fundado el agravio de la parte actora consistente en la falta de fundamentación, motivación y legalidad, vulnerando su derecho de petición.

La parte actora se duele en que, la autoridad responsable no fundamentó ni motivó adecuadamente la negativa contenida en el oficio impugnado.

En ese contexto, le asiste la razón a la parte actora toda vez que, del análisis del escrito de petición de fecha veinte de mayo se advierte que fue solicitado, en esencia:

“La emisión de un dictamen por parte del Consejo General del IEEPCO, respecto del análisis y aprobación de los padrones electorales comunitarios de las comunidades que integran el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache.

Asimismo, se pidió expresamente al citado Consejo Municipal Electoral, se abstuviera de abordar el tema de los padrones comunitarios, en el proceso de integración de la convocatoria del proceso electoral, hasta en tanto no se emitiera el referido dictamen por parte del Consejo General.”

Ahora bien, del contenido del oficio **IEEPCO-DESNI/1205/2025**, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local, **se desprende que no se dio respuesta puntual a los requerimientos formulados en el citado escrito de veinte de mayo.**

En efecto, la autoridad responsable omitió pronunciarse en términos claros sobre la viabilidad o no, de la solicitud planteada, así como las razones jurídicas o técnicas que sustentaran su posición, limitándose a emitir una respuesta generalizada en la que se alude, entre otros aspectos:

“Al derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, sin vincular dicha afirmación a la petición concreta de la parte promovente.



Por ello y en observancia a lo determinado por el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-80/2022, en su considerando SEGUNDO, se instruyó a la Dirección Ejecutiva, para que coadyuve con el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, en la determinación de los aspectos faltantes y se emita la convocatoria a la mayor brevedad, para la realización de la elección ordinaria de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, y adopten todas las medidas que resulten necesarias para cumplir con lo mandatado por las autoridades jurisdiccionales, situación que a la fecha no ha acontecido ante la falta de acuerdos necesarios de las personas que integran el citado Consejo.

Sin embargo, esta autoridad electoral, reitera su disposición de seguir coadyuvando con los trabajos que realiza el Consejo Electoral Municipal, como lo ha hecho hasta el momento, a efecto de poder llevar a cabo la elección ordinaria en San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, bajo las reglas definidas por los propios representantes de las comunidades.”

Por tanto, este Tribunal estima que, conforme a lo argumentado por la parte actora, **el oficio impugnado no satisface los requisitos mínimos de respuesta efectiva**, en tanto que no contiene un pronunciamiento claro y congruente respecto de lo solicitado, lo que se traduce en una vulneración al derecho de petición consagrado constitucionalmente.

Ahora bien, en lo que respecta a la **vulneración del principio de legalidad**, toda vez que el escrito de petición fue formulado al Consejo General del IEEPCO; no obstante, quien da contestación es la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas; este Tribunal considera que se encuentra fundado, por las siguientes consideraciones:

Es necesario destacar que es un requisito esencial y correlativo al ejercicio del derecho de petición, que quien

emita la respuesta a la solicitud, sea una autoridad competente para pronunciarse respecto a lo solicitado.

Esto es acorde con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, en el sentido de que para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta.

Es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la parte actora, indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹¹.

Relacionado con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte, ha señalado que en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado¹².

Por otra parte, respecto de las consultas en materia electoral, la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que dentro

¹⁰ En lo subsecuente Suprema Corte.

¹¹ Criterio 1a. XXIV/98. "ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII, junio de 1998, página 53, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 196080.*

¹² Criterio 2a./J. 183/2006. "PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 207, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173716.*



de las funciones esenciales del Instituto Nacional Electoral destaca lo establecido en el artículo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral.

Se debe tomar en cuenta que la línea jurisprudencial que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ **respecto del examen sobre la competencia de la autoridad emisora de algún acto**, ha sido configurada en el sentido de considerar que es un tema prioritario, **cuyo estudio es oficioso por tratarse de un punto preferente y de orden público**, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, por lo que ello justifica que en la especie se dilucide cuál es el órgano competente para conocer de ese aspecto de la petición formulada por el enjuiciante.

En el caso, es importante precisar que, si bien el acto impugnado consiste en una omisión de dar contestación a la solicitud de la parte actora por parte del Consejo del Instituto Electoral Local, y quien presuntamente da contestación es la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, y no el Consejo General del referido Instituto.

En ese sentido, la Ley de Instituciones¹⁴, establece en su artículo 38, fracción I, que el Consejo General tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades, le confieren la Constitución Federal y la Ley General.

¹³ SUP-JDC-273/2017 y ST-JDC-33/2021.

¹⁴https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Instituciones_y_Procedimientos

En esa sintonía, la Sala Superior ha señalado¹⁵ que el Consejo General del órgano administrativo electoral tiene la facultad para desahogar consultas cuando estas versen sobre la aplicación e interpretación de las normas de carácter general, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

Una de las obligaciones que se impone a esta autoridad jurisdiccional al analizar los asuntos planteados, es evaluar los fundamentos y motivaciones del acto de autoridad, o bien, su omisión, así como la competencia de la autoridad responsable para identificar si en la especie tenía las atribuciones para otorgar la respuesta a la petición.

Incluso, del escrito en el que la parte actora planteó su petición, se advierte que el mismo fue dirigido al Consejo General del IEEPCO, por lo que es evidente que era este órgano superior de dirección quien debía dar respuesta al cuestionamiento planteado.

Al respecto, debe tenerse en consideración, que lo solicitado por la parte actora, no versa sobre una simple orientación, sino que pretende obtener un pronunciamiento de la autoridad administrativa sobre un tema específico y sustantivo respecto a los criterios que se consideraron para la elaboración del padrón comunitario y aprobación del padrón comunitario remitido por las autoridades auxiliares de las agencias y núcleo rural del municipio; así como la petición al Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, que el punto de los padrones comunitarios no se abordara para la integración de la convocatoria del proceso electoral en el seno del Consejo, hasta en tanto el Consejo General del IEEPCO, no emita el dictamen solicitado.

¹⁵ Ver Jurisprudencia 4/2023 de rubro "CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN."



Por tanto, este Tribunal advierte que conforme al diseño normativo aplicable debió ser justamente **el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, la autoridad que como órgano superior de dirección y en ejercicio de sus facultades, **resolviera y respondiera** la petición de la parte actora.

Lo anterior, porque de esa forma se hace efectivo el derecho fundamental del solicitante de obtener una respuesta de autoridad con facultades para ese efecto.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio hecho valer, carece de eficacia jurídica y es nulo de pleno derecho el oficio **IEEPCO-DESNI/1205/2025**, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

Por tanto, la autoridad responsable cuenta con la información necesaria para dar respuesta al escrito de la *actora* en los términos que precisó.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En consecuencia, al resultar fundado el motivo de disenso hecho valer por la promovente, se emiten los siguientes efectos:

I. Se **revoca** el oficio **IEEPCO-DESNI/1205/2025** de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, por el que se pretendió atender el escrito de petición de la parte actora.

II. Se ordena a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local, en ejercicio de sus facultades y atribuciones que, dentro del plazo de **TRES DIAS HABLES**, contados a partir del día siguiente en que quede notificado del presente proveído, emita la respuesta a la solicitud formulada por la parte actora mediante escrito de

veinte de mayo del año en curso; fundando y motivando para tal efecto, la resolución que recaiga a dicho escrito.

Hecho lo anterior, dentro del término de **tres horas**, deberá remitir a este Tribunal las documentales que acredite haber realizado lo ordenado en la presente ejecutoria, así como la constancia de notificación al actor.

Apercibiendo de manera individual a cada uno de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, se les impondrá **de manera individual** como medida de apremio una **amonestación** en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

Notificación. De manera personal a la parte actora y a los terceros interesados; mediante oficio a la autoridad señalada como responsable; por estrados a los ciudadanos que pretendieron ser considerados como terceros interesados y al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el oficio **IEEPCO-DESNI/1205/2025** de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, por el que se pretendió atender el escrito de petición de la parte actora.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable, dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; **Magistrada Elizabeth Bautista Velasco**; y **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López** quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.